



OFICIO: JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/585/2019  
ASUNTO: Cumplimiento al Recurso de Revisión  
RR.IP.1173/2019.

Ciudad de México, a 18 de junio de 2019

**A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE**

Por medio del presente, y en atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1784.2019, emitido por el Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica a este sujeto Obligado la resolución recaída al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1173/2019, así como a lo ordenado en el Resolutivo Primero, se emite la presente respuesta a la solicitud de información registrada en el sistema Infomex el 14 de febrero del año en curso, dirigida a esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de manera congruente y expresa con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos:

Toda vez que se requirió en la solicitud en mención, lo siguiente:

***"Se solicita una explicación oficial por parte del Comité de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción, que de cuenta de la razón o razones específicas que a la fecha le han impedido el cumplimiento de todas sus obligaciones de transparencia y publicación de información pública de oficio, a las cuales está sujeta de acuerdo a los artículos 3, 10, 37 y 39 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y 24 Fracc. XIII, 93 Fracc. II, 112 Fracc. V, 113, 114, 115 y 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dañando gravemente con ello diversos derechos a la seguridad jurídica, a la vivienda y a la información, hacia los damnificados en lo particular, y hacia la ciudadanía de la Ciudad de México, en lo general." (sic.)***

Sobre el particular, y en relación a la parte conducente de su solicitud donde solicita una explicación oficial por parte del Comité de Transparencia, se hace la aclaración que dicho comité contemplado en el artículo 10 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es un órgano de la sociedad civil conformado por representantes de instituciones educativas y la sociedad organizada, que coadyuva a este ente Obligado en la rendición de cuentas y a transparentar el proceso de reconstrucción en la ciudad de México, el cual es totalmente ajeno y distinto al contemplado en el artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido solo es honorífico dicho comité y no forma parte de la estructura orgánica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Ahora bien por lo que hace a los supuestos incumplimientos a las obligaciones de transparencia a las cuales está sujeto este ente Obligado en términos de los artículos 37 y 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México, al respecto me permito transcribir dichos preceptos





59

para mejor proveer:

**Artículo 37.** La Comisión se apoyará de la publicación que se realice en el Portal de Transparencia de la Página Oficial y del Portal, como herramientas de acceso a la información, transparencia y de rendición de cuentas del proceso de Reconstrucción, información sobre trámites, avances en la gestión y el ejercicio de los recursos públicos y privados.

Se informará el destino y la utilización de cada peso de los recursos públicos que sea destinado a las distintas acciones, aportaciones y el gasto público ejercido y en ejercicio por concepto de Reconstrucción. Se creará una alerta en el Portal que notifique los montos y acciones autorizadas respetando en cada momento el derecho a la información veraz, completa y clara.

El Portal será una herramienta para que las Personas Damnificadas den seguimiento a su proceso de Reconstrucción.

En virtud de lo anterior, este ente obligado no ha incumplido en dicha obligación, toda vez que se puede consultar libremente el portal a través de la siguiente página de internet <https://reconstruccioncdmx.gob.mx/>, por lo que no se ha incumplido en tener un portal de acceso abierto al público en general.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 al cual hace alusión en su solicitud de información al respecto me permito transcribir dicho artículo para mejor proveer:

**Artículo 39.** La Comisión dará máxima publicidad a las acciones del proceso de Reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales.

Como se desprende de la simple lectura del artículo que precede, se puede inferir que no se trata de una obligación de transparencia por sí misma contemplada en algún supuesto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante a lo anterior todas las acciones de este ente obligado se han dado a conocer en el portal antes referido el cual puede consultarse en la siguiente liga electrónica <https://reconstruccioncdmx.gob.mx/transparencia>, en ese sentido no se ha incumplido con alguna obligación al respecto.

Por lo que hace a los artículos 24 Frac. XIII, 93 Frac. II, 112 Frac. V, 113, 114, 115 y 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que esta área administrativa ha cumplido con sus obligaciones de transparencias, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo que se puede corroborar en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/comision-para-la-reconstruccion-recuperacion-y-transformacion-de-la-ciudad-de-mexico-en-una-cdmx-cada-vez-mas-resiliente>





60

Asimismo, se precisa que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una Unidad Administrativa adscrita a la estructura orgánica de la Jefatura de Gobierno, de conformidad al artículo 6 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien realiza de igual manera la actualización de información pública de oficio, concerniente a este ente obligado, en sus obligaciones de transparencia, las cuales pueden consultarse en la siguiente liga electrónica:


<https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>

Lo anterior, a fin de puntualizar que este sujeto obligado es un eje en transparentar de los recursos públicos, por lo que no transgrede los derechos a la seguridad jurídica, a la vivienda y a la información hacia la ciudadanía.

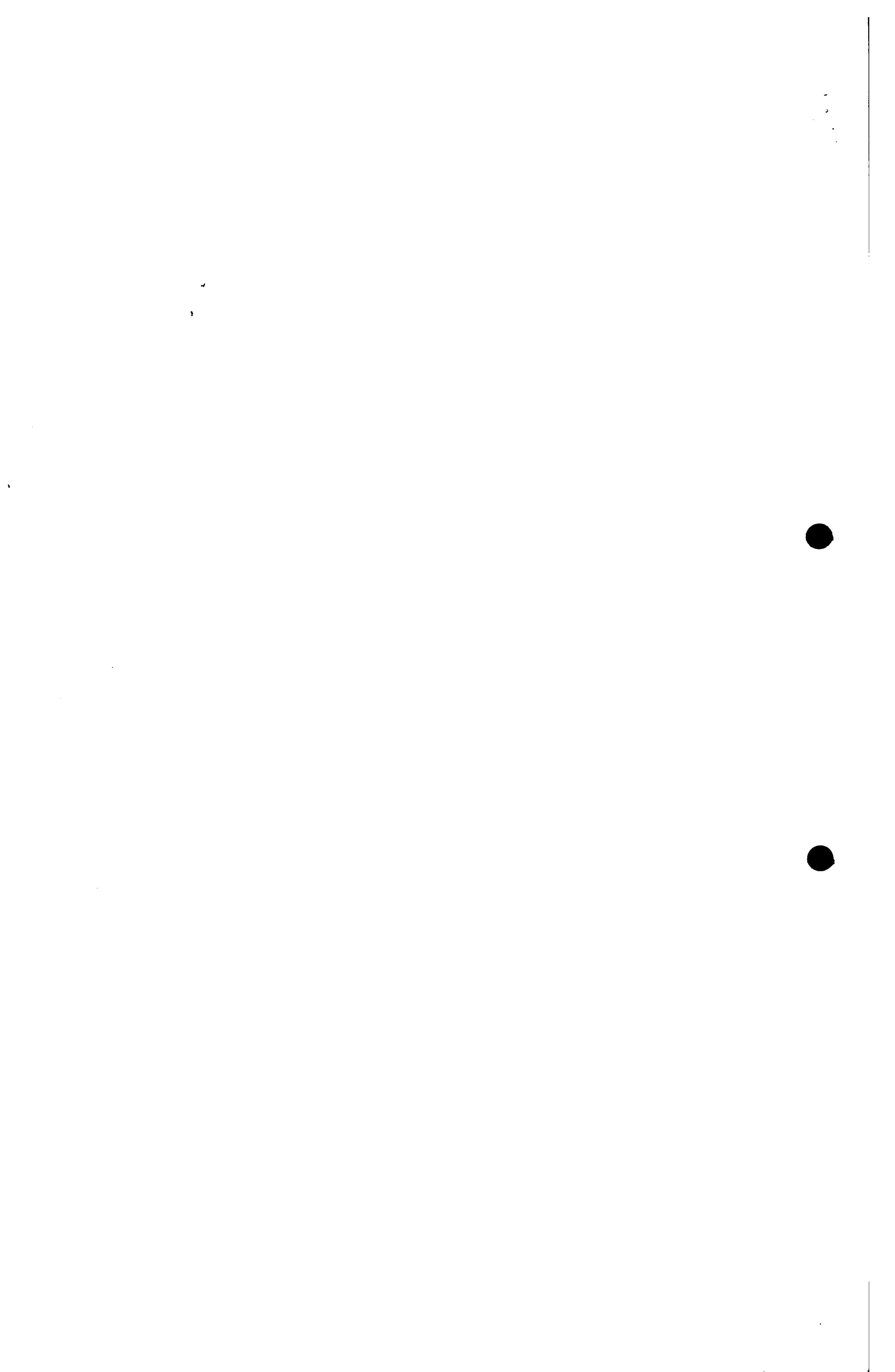
Cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. DANIEL SANGEADO ESTRADA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA COMISION PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CDMX





**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO**  
COMISIÓN PARA LA EFECTUACIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** R.R. IP 173/2019

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que

**A)** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio Vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, notificado el veintinueve de agosto de 1 año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigesimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*





**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para



que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **veintinueve de agosto del año en curso** por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acusara rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve determinó ordenar al Sujeto Obligado lo siguiente:

"...

*Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 235, fracción III, en relación con el diverso 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 252 de la ley de la materia, resulta procedente ordenarle a la Comisión para la Reconstrucción Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, que emita una respuesta a la solicitud de información.*

..."

c) A efecto de dilucidar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, cabe traer a colación lo requerido por el particular en su solicitud de información:

"...

*Se solicita una explicación oficial por parte del Comtté de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción, que de cuenta de la razón o razones específicas que a la fecha le han impedido el cumplimiento de todas sus obligaciones de transparencia y publicación de información pública de oficio, a las cuales está sujeta de acuerdo a los artículos 3, 10 37 y 39 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y 24 fracc. XIII, 93 Fracc. II, 112 Fracc. V, 113, 114, 115 y 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dañando gravemente con ello diversos derechos a la seguridad*





jurídica, a la vivienda y a la información, hacia los damnificados en lo particular, y hacia la ciudadanía de la Ciudad de México, en lo general.  
(sic)

“...”

d) Mediante proveído del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en el oficio número JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/585/2019 del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...”

**A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE**

Por medio del presente, y en atención al oficio MX09 INF ODF-8ST 2 4 1784 2019, emitido por el Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica a este Sujeto Obligado la resolución recaída al Recurso de Revisión con número de expediente RR/1P/1173/2019, así como a lo ordenado en el Resolutivo Primero, se emite la presente respuesta a la solicitud de información registrada en el sistema Infomex el 14 de febrero del año en curso, dirigida a esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de manera congruente y expresa con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos:

Toda vez que se requirió en la solicitud en mención, lo siguiente:

*“Se solicita una explicación oficial por parte del Comité de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción, que de cuenta de la razón o razones específicas que a la fecha le han impedido el cumplimiento de todas sus obligaciones de transparencia y publicación de información pública de oficio, a las cuales está sujeta de acuerdo a los artículos 3, 10, 37 y 39 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y 24 Fracc. XIII, 93 Fracc. II, 112 Fracc. V, 113, 114, 115 y 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dañando gravemente con ello diversos derechos a la seguridad jurídica, a la vivienda y a la información, hacia los damnificados en lo particular, y hacia la ciudadanía de la Ciudad de México, en lo general.” (sic.)*

Sobre el particular, y en relación a la parte conducente de su solicitud donde solicita una explicación oficial por parte del Comité de Transparencia, se hace la aclaración que dicho comité contemplado en el artículo 10 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es un órgano de la sociedad civil conformado por representantes de instituciones educativas y la sociedad organizada, que coadyuva a este ente Obligado en la rendición de cuentas y a transparentar el proceso de reconstrucción en la ciudad de México, el cual es totalmente ajeno y distinto al contemplado en el artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido solo es honorífico dicho comité y no forma parte de la estructura orgánica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Ahora bien por lo que hace a los supuestos incumplimientos a las obligaciones de transparencia a las cuales está sujeto este ente Obligado en términos de los artículos 37 y 39 de la Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México, al respecto me permito transcribir dichos preceptos



para mejor proveer:

Artículo 37. La Comisión se apoyará de la publicación que se realice en el Portal de Transparencia de la Página Oficial y del Portal, como herramientas de acceso a la información, transparencia y de rendición de cuentas del proceso de Reconstrucción, información sobre trámites, avances en la gestión, y el ejercicio de los recursos públicos y privados.

Se informará el destino y la utilización de cada peso de los recursos públicos que sea destinado a las distintas acciones, aportaciones y el gasto público ejercido y en ejercicio por concepto de Reconstrucción. Se creará una alerta en el Portal que notifique los montos y acciones autorizadas respetando en cada momento el derecho a la información veraz, completa y clara.

El Portal será una herramienta para que las Personas Damnificadas con seguimiento a su proceso de Reconstrucción.

En virtud de lo anterior, este ente obligado no ha incumplido en dicha obligación, toda vez que se puede consultar libremente el portal a través de la siguiente página de internet <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/>, por lo que no se ha incumplido en tener un portal de acceso abierto al público en general.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 al cual hace alusión en su solicitud de información al respecto me permito transcribir dicho artículo para mejor proveer:

Artículo 39. La Comisión dará máxima publicidad a las acciones del proceso de Reconstrucción a través de lonas en los predios, reuniones informativas de Personas Damnificadas en los pueblos, barrios, colonias y unidades habitacionales.

Como se desprende de la simple lectura del artículo que precede, se puede inferir que no se trata de una obligación de transparencia por sí misma contemplada en algún supuesto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante a lo anterior todas las acciones de este ente obligado se han dado a conocer en el portal antes referido el cual puede consultarse en la siguiente liga electrónica <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/transparencia>, en ese sentido no se ha incumplido con alguna obligación al respecto.

Por lo que hace a los artículos 24 Frac. XIII, 93 Frac. II, 112 Frac. V, 113, 114, 115 y 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que esta área administrativa ha cumplido con sus obligaciones de transparencia, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo que se puede corroborar en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/comision-para-la-reconstruccion-recuperacion-y-transformacion-de-la-ciudad-de-mexico-en-una-cdmx-cada-vez-mas-resiliente>







71

Asimismo, se precisa que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una Unidad Administrativa adscrita a la estructura orgánica de la Jefatura de Gobierno, de conformidad al artículo 6 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien realiza de igual manera la actualización de información pública de oficio, concerniente a este ente obligado, en sus obligaciones de transparencia, las cuales pueden consultarse en la siguiente liga electrónica:

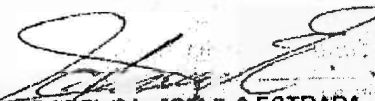
<https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>

Lo anterior, a fin de puntualizar que este sujeto obligado es un eje en transparentar de los recursos públicos, por lo que no transgrede los derechos a la seguridad jurídica, a la vivienda y a la información hacia la ciudadanía.

Cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. DANIEL SAUCEDO ESTRADA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CDMX.

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado respecto a lo requerido por la particular en su solicitud de información, hizo de su conocimiento que su Comité de Transparencia, es un órgano de la sociedad civil conformado por representantes de instituciones educativas y la sociedad organizada, el cual coadyuva con él en la rendición de cuentas y a transparentar el proceso de reconstrucción de la Ciudad de México.





72

Asimismo, le indicó que, respecto a los supuestos incumplimientos a las obligaciones de transparencia, informará el destino y la utilización de cada peso de los recursos públicos que sean destinados a las distintas acciones, aportaciones y el gasto público ejercido y en ejercicio por concepto de reconstrucción.

Además, refirió que creará una alerta en el portal que notifique los montos y acciones autorizadas, siendo el portal una herramienta para que las personas damnificadas den seguimiento a su proceso de reconstrucción.

Finalmente, precisó que no ha incumplido con dicha obligación toda vez que se puede consultar libremente su portal, proporcionando el enlace de la página de internet para acceder a él.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que Sujeto Obligado atendió lo ordenado por el Pleno de este Instituto, al pronunciarse, respecto de la información de interés de la recurrente. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...  
a) ...

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...”

[Énfasis añadido]



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberse pronunciado respecto del expediente correcto de interés del recurrente, fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Trillosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*





*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En este orden de ideas, es preciso referir que en el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la información entregada, toda vez que la recurrente pudo interponer el recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, tal y como se le hizo mención en el acuerdo del veinticinco de junio del año en curso; lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



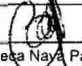
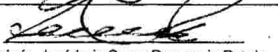




75

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Rebeca Nava Pacheco	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	---

Cumplida

